

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**2764** *REAL DECRETO 188/1985, de 16 de enero, sobre declaración de zona de urgente reindustrialización de Asturias.*

La crisis económica que aún persiste es esencialmente una crisis industrial, como pone de manifiesto el proceso de desindustrialización que durante los últimos lustros ha afectado a las economías occidentales, y a la nuestra en particular. Por ello ha sido objetivo prioritario del Gobierno desarrollar un programa de reconversión y reindustrialización que haga posible la recuperación de la tasa de crecimiento del sector industrial, la generación de puestos de trabajo estables y la eliminación de los desequilibrios económicos y sociales. Para ello se ha acelerado la ejecución de los programas de reconversión en los sectores maduros de nuestra economía, dentro del marco de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión e reindustrialización, orientados a la creación de empleos alternativos que compensen la pérdida de los mismos, originada por la reconversión industrial en determinadas zonas geográficas y que constituyen un instrumento fundamental de la política de reindustrialización. Mediante la implantación de esta nueva figura se pretende instrumentar una serie de medidas de carácter urgente y temporal que incentiven la inversión necesaria para recolocar los excedentes de empleo originados por la reconversión industrial, concentrados en áreas que generalmente poseen un nivel de desarrollo económico superior a la media del país, pero que, a la vez, han sido particularmente afectados por la crisis.

El carácter temporal de la figura propuesta y la urgencia de crear puestos alternativos justifica la concesión de incentivos y beneficios especiales y la adopción de medidas que se concretan en la creación de un órgano de gestión activo, ágil y flexible. Asimismo, el presente Real Decreto establece la coordinación entre los Fondos de Promoción de Empleo y la Comisión Gestora de la zona de urgente reindustrialización, para una mejor utilización de los recursos laborales y financieros.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, previo acuerdo del Principado de Asturias, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, e Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, y previo acuerdo con el Principado de Asturias, se declara la zona de urgente reindustrialización de Asturias.

Art. 2.º Con la declaración anterior se pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Paliar los efectos que puedan tener los planes de reconversión con incidencia en la zona, compensando la pérdida de puestos de trabajo.
- b) Lograr una mayor eficacia y oportunidad en la inversión.
- c) Completar las acciones promotoras de ámbito territorial más extenso.
- d) Conseguir una utilización más completa de las obras de infraestructura.

Art. 3.º La zona de urgente reindustrialización comprenderá los siguientes términos municipales: Avilés, Gijón, Langreo, Llanera y Mieres.

Con carácter excepcional, podrán ser también objeto de concesión de beneficios las Empresas que desarrollen cualquier tipo de actividad industrial, cuando se instalen en términos municipales limítrofes a los de la zona de urgente reindustrialización, siempre y cuando la importancia del proyecto sea especialmente recomendable para la consecución de los objetivos de este Real Decreto, especialmente en lo que se refiere a la recolocación de excedentes de planes de reconversión, y acogidos a los Fondos de Promoción de Empleo, y dicho proyecto venga acompañado, además, de la documentación que reglamentariamente se establezca, por un estudio justificativo de las ventajas que reportará la localización de que se trate.

Art. 4.º Podrán ser objeto de los beneficios que se establecen en este Real Decreto las Empresas cuyas actividades económicas se definan selectivamente con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Actividad industrial que contribuya a la consecución de los objetivos enumerados en el artículo segundo.

2.º Dé lugar en la zona a la creación de nuevos puestos de trabajo.

3.º Suponga instalación de nueva industria o ampliación o traslado de una existente, siempre que el traslado se lleve a efecto con ampliación de las instalaciones.

Art. 5.º 1. Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen actividades protegibles, son los siguientes:

1.º Subvención con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, consignadas en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de hasta un 30 por 100 de la inversión que se apruebe. En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, el total no podrá sobrepasar en ningún caso, el anterior porcentaje máximo mencionado.

2.º Preferencia en la obtención del crédito oficial.

3.º Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, derechos arancelarios, e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuadas para los objetivos de la inversión prevista. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para incorporación a bienes de equipo, que se fabriquen en España.

b) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721, de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

2. Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona (artículo 26 de la Ley).

Art. 6.º Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley).

Art. 7.º Los beneficios fiscales se concederán por un plazo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto lo justifiquen (artículo 27.1 de la Ley).

La prórroga será concedida por la misma autoridad que dicte la resolución prevista en el artículo 16.6 de este Real Decreto.

Art. 8.º El plazo para acogerse a los beneficios que se establecen en este Real Decreto, será de dieciocho meses, a partir de la publicación del mismo, en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable por un periodo de igual duración, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 9.º 1. Los conceptos de la inversión a los que podrá ser de aplicación el porcentaje de subvención previsto en el artículo 5.º, serán exclusivamente los siguientes:

a) Adquisición de los terrenos para realización de los proyectos. Se excluyen los terrenos que sean propiedad del solicitante, en la fecha de solicitud.

b) Acondicionamiento y urbanización de los terrenos.

c) Edificaciones.

d) Maquinaria e instalaciones.

e) Otras inversiones y gastos necesarios para la realización del proyecto: Gastos de investigación y desarrollo (I + D), ingeniería del proyecto, dirección de obra, planta y todo tipo de inversión en activos inalienables.

f) Elementos especiales de transporte exterior.

g) Elementos de transporte interior.

2. Las inversiones en activos fijos, deberán realizarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de beneficios.

Art. 10. 1. Se crea una Comisión Gestora en la zona de urgente reindustrialización.

2. La Comisión estará integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, y Agricultura, Pesca y Alimentación, e igual número de Vocales de la Comunidad Autónoma.

3. Será Presidente de la Comisión Gestora, con las facultades previstas en el artículo 12.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, un representante de la Administración del Estado que designe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, entre los representantes de los Ministerios citados, correspondiendo la Vicepresidencia a uno de los representantes de la Comunidad Autónoma.

4. A efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º, del artículo 30, de la Ley 27/1984, de 26 de julio, también serán miembros con voz, pero sin voto, de la Comisión Gestora, dos representantes de los Fondos de Promoción de Empleo, constituidos en la zona de urgente reindustrialización, elegidos por las correspondientes organizaciones sindicales y empresariales, entre los miembros de las representaciones de dicha organización, en los órganos de gobierno de dichos Fondos.

Art. 11. La Comisión Gestora, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la inversión privada en la zona, en consonancia con los objetivos de la política industrial general.

b) Proponer a los Organismos competentes de la Administración la elaboración de planes encaminados a la creación de la infraestructura necesaria, facilitar a las Empresas el apoyo asistencial que precisan, tanto desde el punto de vista de evaluación de proyectos como de innovación tecnológica, por medio del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, asistencia gerencial, por medio del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, y reciclaje y formación de recursos humanos excedentes.

c) Determinar las necesidades financieras globales para la realización del proyecto y distribuir éstas según las modalidades de ayuda existentes. La instrumentación del crédito oficial se efectuará por la Entidad bancaria oficial correspondiente.

d) Informar los expedientes que se presenten por las Empresas, en solicitud de los beneficios previstos, a fin de que pueda ser tramitada la correspondiente Orden ministerial, concediendo legalmente los citados beneficios.

e) Promover la participación en el capital social de las Empresas de Sociedades de promoción industrial.

f) Cualquier otra que tienda, directamente o indirectamente, a paliar los efectos negativos de la crisis del sector, declarado en reconversión, y en especial, su impacto en la pequeña y mediana Empresa industrial.

Art. 12. 1. Se crea una oficina ejecutiva en la zona de urgente reindustrialización, adscrita al Ministerio de Industria y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

2. El personal de la oficina podrá ser contratado en régimen laboral, y su Director será designado por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión Gestora, sin perjuicio de la colaboración que, para el funcionamiento de la oficina, pueda establecerse en cada caso con la Comunidad Autónoma.

3. La oficina ejecutiva quedará disuelta una vez cumplidas las funciones a que se refiere el artículo siguiente por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 13. La oficina ejecutiva estará encargada de ejecutar las decisiones de la Comisión Gestora, de coordinar la aplicación de las distintas medidas que se adopten, de evaluar y transmitir a la Comisión las necesidades que se planteen en la zona, tramitar los expedientes y de informar a la Comisión los proyectos que se presenten para la obtención de beneficios.

Art. 14. La Comisión Gestora, a través de su oficina ejecutiva, coordinará con los Fondos de Promoción de Empleo, la mejor utilización de los recursos laborales y financieros, conviniendo para cada proyecto los niveles mínimos de incorporación y permanencia de trabajadores excedentes de planes de reconversión a las Empresas acogidas a beneficios dentro de la zona de urgente reindustrialización, y las compensaciones económicas que, en su caso, habrán de aportar tales fondos, y orientando, asimismo, el desarrollo de programas de formación y readaptación profesional.

Art. 15. El peticionario presentará la documentación siguiente:

1. Instancia, en impreso normalizado, debidamente fechada y firmada y en la que se señalarán los beneficios que se solicitan, teniendo en cuenta que solamente podrán otorgarse los que se hubiesen interesado.

2. En su caso, copia simple de la escritura de constitución de la Sociedad, así como de sus posteriores ampliaciones de capital, debidamente inscritas en el Registro.

En el caso de ampliación de capital social, motivado por el proyecto objeto de la solicitud, además de los datos indicados en el párrafo anterior, se expresará la cifra de capital que se prevé ampliar y la forma y plazo previsto para su desembolso.

Se acompañará relación de las personas que constituyen el Consejo de Administración y domicilio de las mismas, indicando quiénes ostentan los cargos de Presidente, Consejero-Delegado y Director o Gerente de la Empresa.

Cuando se trate de una Sociedad en proyecto, se indicará su futura denominación, capital social, personas que han de constituir el Consejo de Administración y promotor que actúa en nombre de la misma, y si tuviera participación extranjera, se indicará su cuantía y país de procedencia.

3. Memoria de la instalación prevista, que deberá contener lo siguiente:

a) Justificación de su instalación con estudio de prospección de mercados, detallando el proceso de fabricación, maquinaria e instalaciones, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo, así como previsión de la capacidad de producción y de las necesidades de energía, agua, materias primas y auxiliares.

También se harán constar los antecedentes industriales y mercantiles de los promotores, la descripción de los procesos tecnológicos proyectados, el detalle de las licencias de fabricación extranjera y de asistencia técnica a utilizar, así como su costo.

b) Presupuesto, en el que figurarán detalladas y separadas las partidas correspondiente a terrenos y solares, especificando el valor del metro cuadrado; edificios industriales y su presupuesto por metro cuadrado; otras construcciones, concretando su finalidad; maquinaria nacional y de origen extranjero, determinando el país de procedencia; elementos de transporte exterior indispensables, y otras inversiones de equipo.

c) Indicación exacta del emplazamiento de los terrenos de la instalación proyectada, fijando su extensión total y número de plantas a edificar con su superficie, e indicando si le pertenecen en propiedad, si tiene opción de compra, o si los posee por concesión administrativa, con reseña sucinta de estos títulos.

d) Plan financiero, indicando la cuantía que corresponde a recursos propios, crédito privado y crédito oficial, especificando la procedencia nacional o extranjera de los mismos, y la subvención que solicita. El plan especificará asimismo, todas las ayudas públicas obtenidas, solicitadas, o que se prevén solicitar para el proyecto, al amparo de otras disposiciones.

e) Estudio económico, detallando la producción anual, los costes unitarios, rentabilidad prevista, amortizaciones, etc.

f) Programa de ejecución y plazo en que se llevará a efecto la instalación.

g) Programa de empleo a ocupar, con indicación de la modalidad de contrato laboral, y si se trata de trabajadores por cuenta propia o ajena, dividiéndoles en directivos, técnicos, administrativos y obreros, así como el número de empleos que serán ocupados por trabajadores provenientes de los Fondos de Promoción de Empleo.

4. Cuantos documentos se estimen oportunos, a efectos de fundamentar la petición.

Toda la documentación se presentará por sextuplicado ejemplar, en la oficina ejecutiva. Cuando se trate de proyectos relativos a ampliación o traslado de Empresas ya existentes, se presentará, además de los documentos consignados, Balance, Cuenta de Explotación y Memoria, referidos al ejercicio económico inmediatamente anterior, que fueron presentados en la Delegación de Hacienda cumpliendo la legislación vigente, así como certificación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, sobre el nivel de empleo de la Empresa, referido al Centro productivo objeto del proyecto.

Art. 16. 1. Una vez presentada en la oficina ejecutiva la documentación a que se refiere el artículo anterior, y previo el informe preceptivo de la Comisión Gestora, se remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, que podrá recabar de cuantos Centros, Organismos o Entidades crea oportuno, los informes precisos para determinar la concesión de beneficios. Dichos informes serán evacuados en el plazo de quince días.

2. Emitidos los informes solicitados o transcurridos los plazos correspondientes, el proyecto será sometido a la valoración del

grupo de trabajo de acción territorial, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que la efectuará teniendo en cuenta, principalmente, los siguientes criterios:

- Generación de empleo de carácter estable.
- Repercusiones sobre la inversión, cuantitativas, cualitativas, directa e inducidas.
- Perspectivas de competitividad nacional e internacional en el plazo medio.
- Contribución a paliar los efectos negativos de los planes de reconversión.
- Capacidad exportadora.

3. Valorado el proyecto, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía elevará, al titular del Departamento, propuesta de concesión de beneficios sobre cada solicitud presentada, pudiendo incluir en una sola propuesta la decisión sobre varias solicitudes.

4. La Orden ministerial por la que se resuelva aceptar una o más solicitudes determinará, previo los trámites correspondientes, la subvención, en caso de que proceda, y los beneficios que se conceden.

5. Una copia de la Orden ministerial de aceptación de solicitudes, se remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de la concesión de los beneficios fiscales.

6. La Orden ministerial que se dicte, podrá autorizar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

7. Las Empresas manifestarán su conformidad con la mencionada Resolución, en el plazo de quince días, desde su notificación. A falta de dicha conformidad, la Resolución quedará sin efecto.

8. La Empresa solicitante de beneficios, podrá ejecutar las inversiones antes de que se dicte la correspondiente Resolución, siempre y cuando aporte al expediente justificación suficiente de que estaban sin realizar en la fecha de la solicitud.

Art. 17. 1. Por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Gestora, se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de beneficios que se produzcan con posterioridad a la misma y, en especial, los supuestos de cambio de titularidad, las transferencias de los beneficios concedidos, los cambios de ubicación, las modificaciones de la actividad, las prórrogas para la ejecución del proyecto, y el pago de las subvenciones, así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan variación del importe de la inversión aprobada, o de los puestos de trabajo.

2. Las modificaciones justificadas del proyecto inicial que supongan variación del importe de la inversión aprobada, o de los puestos de trabajo, se someterán a los trámites establecidos para la valoración de un nuevo proyecto.

Art. 18. 1. Los beneficios concedidos a una Empresa, podrán renunciarse por ésta en cualquier momento, mediante instancia dirigida al Ministerio de Industria y Energía, surtiendo efecto la renuncia a partir de la fecha de su presentación.

2. La renuncia de los beneficios, liberará a la Empresa del cumplimiento de las obligaciones a que estuviese sometida, si bien vendrá obligada al bono o reintegro de los beneficios ya disfrutados, así como al pago de los correspondientes intereses legales.

Art. 19. 1. El abono de la subvención, se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas ante la oficina ejecutiva, previo los informes de la Dirección Provincial u Organos de la Comunidad autónoma, que por razón de la actividad de la Empresa corresponda.

Junto con la primera petición de liquidación de subvención, el interesado presentará calendario de cobros, en el que se distribuirá, por anualidades, el total de la subvención concedida, así como la licencia municipal de obras.

2. La inversión se justificará mediante la documentación siguiente:

a) En la adquisición de terrenos y edificaciones con copia de la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en su defecto, con certificación de la oficina liquidadora.

b) En la adquisición de maquinaria y equipamiento de instalaciones, en general, las facturas y justificantes de su adquisición e incorporación a la Empresa, y si se hubieran comprado con forma de pago aplazado, mediante el oportuno contrato de compraventa.

c) En la construcción de edificios y obras en general, mediante certificación del facultativo que intervenga en la ejecución del proyecto, en la que constará la valoración de las realizadas durante

el periodo a que la misma se refiere. La certificación deberá estar visada por el Colegio Profesional. Si la obra se hubiera ejecutado directamente por la propia Empresa beneficiaria, la justificación habrá de efectuarse con certificación contable, expedida por la representación legal de la propia Empresa e intervenida por Censor Jurado de Cuentas.

3. Recibida la solicitud para la liquidación de subvención con sus correspondientes justificantes, el Director de la oficina ejecutiva, previa la correspondiente inspección y con los informes de los órganos competentes, certificará sobre el grado de cumplimiento, a efectos del mandamiento de pago. Una vez intervenido por la Intervención Territorial del Ministerio de Economía y Hacienda, se enviará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que continúe la tramitación del pago.

4. Para que pueda aprobarse una liquidación de subvención, será preciso que conste haberse practicado, en el Registro de la Propiedad, la oportuna nota marginal de afección sobre los terrenos en que se realicen las inversiones acogidas a los beneficios, que serán para afianzar al Tesoro, del reintegro de las cantidades que la Empresa hubiese percibido de subvención, y de las liquidaciones que procedan por las bonificaciones o exenciones disfrutadas, en los supuestos de renuncia a los beneficios o incumplimiento de las condiciones.

La Dirección General de Acción Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá autorizar la sustitución de la nota marginal de afección en el Registro de la Propiedad, por la prestación de aval bancario que sea considerado bastante a juicio de la Administración. Dicho aval, será liberado por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, cuando el Ministerio de Industria y Energía declare el cumplimiento de condiciones por el beneficiario.

Art. 20. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Gestora y de cuantos Organismos considere precisos, declarará, en su caso, ejecutado el proyecto y cumplidas en tiempo y forma las condiciones impuestas a la Empresa en la correspondiente resolución individual.

Art. 21. 1. Las Empresas incorporadas a la zona de urgente reindustrialización, anualmente, y dentro del primer trimestre del año natural, presentarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía y a la Comunidad Autónoma, un informe comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos y de los compromisos contraídos por las partes, con motivación, en su caso, de las desviaciones producidas.

2. La Comisión Gestora, presentará un informe semestral del desarrollo de sus trabajos, en el que constará, en todo caso, el número de empleos ocupados por trabajadores procedentes de Fondos de Promoción de Empleo.

3. El Ministerio de Industria y Energía, realizará las inspecciones precisas para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos del plan, y la exactitud de los datos suministrados por las Empresas, sin perjuicio de la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma.

4. El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por las Empresas, podrá dar lugar a la privación total o parcial, de los beneficios concedidos con cargo a fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses legales.

Art. 22. 1. El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos, con la obligación de reintegro, prevista en el número 4 del anterior artículo.

2. Si el incumplimiento se refiere a los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones proyectadas se hayan fijado, procederá la caducidad de los beneficios concedidos, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, con la obligación de reintegro a que se hace referencia en el número anterior.

3. La declaración de incumplimiento o, en su caso, de caducidad y la pérdida de los beneficios concedidos con la obligación de reintegro, a que se ha hecho mención, se llevará a efecto mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, dando cuenta de ello, al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, en el ámbito de las competencias estatales, y sin perjuicio de las asumidas por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto.

Segunda.—El presente Real Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**2765 REAL DECRETO 189/1985, de 16 de enero, sobre declaración zona de urgente reindustrialización de la Bahía de Cádiz.**

La crisis económica que aún persiste es, esencialmente, una crisis industrial como pone de manifiesto el proceso de desindustrialización que durante los últimos lustros ha afectado a las economías occidentales y a la nuestra, en particular. Por ello, ha sido objetivo prioritario del Gobierno desarrollar un programa de reconversión y reindustrialización que haga posible la recuperación de la tasa de crecimiento del sector industrial, la generación de puestos de trabajo estables y la eliminación de los desequilibrios económicos y sociales. Para ello se ha acelerado la ejecución de los programas de reconversión en los sectores maduros de nuestra economía, dentro del marco de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, orientados a la creación de empleos alternativo que compensen la pérdida de los mismos originada por la reconversión industrial en determinadas zonas geográficas, y que constituyen un instrumento fundamental de la política de reindustrialización. Mediante la implantación de esta nueva figura se pretende instrumentar una serie de medidas de carácter urgente y temporal que incentiven la inversión necesaria para recolocar los excedentes de empleo originados por la reconversión industrial, concentrados en áreas que han sido particularmente afectadas por la crisis.

El carácter temporal de la figura propuesta y la urgencia de crear puestos alternativos justifica la concesión de incentivos y beneficios especiales y la adopción de medidas que se concretan en la creación de un órgano de gestión activo, ágil y flexible. Asimismo, el presente Real Decreto establece la coordinación entre los Fondos de promoción de Empleo y la Comisión gestora de la zona de urgente reindustrialización para una mejor utilización de los recursos laborales y financieros.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, previo acuerdo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1985.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, y previo acuerdo con la comunidad Autónoma de Andalucía, se declara la zona de urgente reindustrialización de la Bahía de Cádiz.

Art. 2.º Con la declaración anterior se pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Paliar los efectos que puedan tener los planes de reconversión con incidencia en la zona, compensando la pérdida de puestos de trabajo.
- b) Lograr una mayor eficacia y oportunidad en la inversión.
- c) Completar las acciones promotoras de ámbito territorial más extenso.
- d) Conseguir una utilización más completa de las obras de infraestructura.

Art. 3.º La zona de urgente reindustrialización comprenderá los siguientes términos municipales: Cádiz, San Fernando, Puerto Real, Puerto de Santa María y Chiclana.

Art. 4.º Podrán ser objeto de los beneficios que se establecen en este Real Decreto las Empresas cuyas actividades económicas se definan selectivamente con arreglo a los siguientes criterios:

- 1.º Actividad industrial que contribuya a la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 2.º
- 2.º Dé lugar en la zona a la creación de nuevos puestos de trabajo.
- 3.º Suponga instalación de nueva industria o ampliación de traslado de una existente, siempre que el traslado se lleve a efecto con ampliación de las instalaciones.

Art. 5.º 1. Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen actividades protegibles, son los siguientes:

- 1.º Subvención con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, consignadas en los Presupuestos del Ministerio de

Obras Públicas y Urbanismo, de hasta un 30 por 100 de la inversión que se apruebe. En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de la comunidad Autónoma, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el anterior porcentaje máximo mencionado.

- 2.º Preferencia en la obtención del crédito oficial.

- 3.º Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuadas para los objetivos de la inversión prevista. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

2. Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización, a que se refieren los artículos 19, 2.º d), de la Ley 44/1978, y 13, f) 2 de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona (artículo 26 de la Ley).

Art. 6.º Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley).

Art. 7.º Los beneficios fiscales se concederán por un plazo de cinco años, prorrogables por otro período no superior al primero cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto lo justifiquen (artículo 27.1 de la Ley).

La prórroga será concedida por la misma autoridad que dicte la Resolución prevista en el artículo 16.6 de este Real Decreto.

Art. 8.º El plazo para acogerse a los beneficios que se establecen en este Real Decreto será de dieciocho meses a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable por un período de igual duración, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 9.º 1. Los concepto de la inversión a los que podrá ser de aplicación el porcentaje de subvención previsto en el artículo 5.º, serán exclusivamente los siguientes:

- a) Adquisición de los terrenos para realización de los proyectos. Se excluyen los terrenos que sean propiedad del solicitante en la fecha de solicitud.
- b) Acondicionamiento y urbanización de los terrenos.
- c) Edificaciones.
- d) Maquinaria e instalaciones.
- e) Otras inversiones y gastos necesarios para la realización del proyecto: Gastos en investigación y desarrollo (I+D), ingeniería del proyecto, dirección de obra, planta y todo tipo de inversión en activos intangibles.
- f) Elementos especiales de transporte exterior.
- g) Elemento de transporte interior.

2. Las inversiones en activos fijos deberán realizarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de beneficios.

Art. 10. 1. Se crea una Comisión Gestora en la zona de urgente reindustrialización.

2. La comisión estará integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía y Agricultura, Pesca y Alimentación e igual número de Vocales de la Comunidad Autónoma.

3. Será Presidente de la Comisión Gestora, con las facultades previstas en el artículo 12.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, un representante de la Administración del Estado, que designe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos entre los representantes de los Ministerios citados, correspondiendo la Vicepresidencia a uno de los representantes de la Comunidad Autónoma.

4. A efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º, del artículo 30 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, también serán miembros con voz pero sin voto de la Comisión Gestora dos representantes de los Fondos de Promoción de Empleo, constituidos en la zona de